

Secretaría de Gobernación Justicia y Descentralización

ACUERDO No. 288-2021

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACIÓN

CONSIDERANDO: Que la persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado y es por ello que el Estado de Honduras fomenta y garantiza la libertad de Asociación, siempre que no sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres.

CONSIDERANDO: Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Honduras es signatario, en su artículo 16 determina: “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier índole. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás”.

CONSIDERANDO: Que los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados u organizaciones internacionales, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.

CONSIDERANDO: Que Honduras es parte Contratante del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual en su artículo 22 contempla que “Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la

seguridad pública o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

CONSIDERANDO: Que es atribución de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Descentralización, el fomento, otorgamiento, registro, regulación, supervisión y cancelación de la personalidad jurídica de las Asociaciones Civiles, la promoción de la solución extrajudicial de conflictos y la facilitación judicial así como cualquier otro método de solución de conflictos que contribuyan a la gobernabilidad, la convivencia y una cultura de justicia y paz, siempre que las leyes especiales no confieran esta potestad a otros Órganos del Estado.

CONSIDERANDO: Que los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración pública nacional y tienen la atribución de emitir los acuerdos y resoluciones en los asuntos de su competencia.

POR TANTO;

En uso de las facultades contenidas en los artículos 59, 78 y 247, 255, 321 y 323 de la Constitución de la República; 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 29 numeral 2), 33, 36 numeral 8), 116, 118, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas según Decreto Legislativo 266-2013; 3 numeral 15) y 16) del Decreto Ejecutivo PCM-055-2017, Acuerdo de Delegación de Firma Número 80-2018 de fecha 09 de abril del 2018.

ACUERDA:

PRIMERO: A fin de garantizar la gobernabilidad, orden, derecho de participación de sus miembros y fortalecer el derecho de Asociación; así mismo reducir la conflictividad a lo interno de las Asociaciones Civiles, a partir de la fecha deberán de crear un Reglamento que regulen las siguientes disposiciones o incorporar dentro de sus estatutos la siguiente información:

- 1.- El período de vigencia de la junta directiva o su equivalente.
- 2.- El tiempo de anticipación en el cual se deberá realizar la convocatoria para elegir la Junta Directiva o su equivalente siendo éste como mínimo quince (15) días.

Definir el proceso de validación de la convocatoria en caso de no poderse hacer con esa anticipación y la forma o medios para su ratificación.

- 3.- Quien es el encargado de emitir la convocatoria y lo que deberá de contener la misma; así mismo al no poder o no querer éste, quien podrá hacerlo en su sustitución.

- 4.- El tipo de asamblea en el cual se debe realizar la elección de la Junta Directiva o su órgano equivalente.

- 4.1 Quienes participan como electores de la Asamblea de elección de la Junta Directiva o su órgano equivalente.

- 4.2 Establecer el quórum de asistencia a la Asamblea de Elección de los nuevos miembros de la Junta Directiva o su órgano equivalente.

- 5.- El tipo de asamblea en el cual se deben de realizar las Reformas de los Estatutos.

- 5.1 Quienes participan como electores de la Asamblea de Reformas de los Estatutos.

- 5.2 Establecer el quórum de asistencia a la Asamblea de Reformas de los Estatutos.

- 6.- Establecer el lugar en el cual se debe realizar la Asamblea de elección de la Junta Directiva o su equivalente y en qué casos se puede cambiar dicho lugar, por cualquier circunstancia.

- 7.- Establecer la fecha de elección de la Junta Directiva o su equivalente.

- 8.- En caso de no poder realizar las elecciones en la fecha establecida, determinar el mecanismo para definir la nueva fecha, si la Junta Directiva o su órgano equivalente electo, estará por el resto del tiempo que tengan establecido en su normativa interna o por el período completo.

- 9.- Establecer un plazo prudencial entre la elección y la toma de posesión de la nueva Junta Directiva o su equivalente.

- 10.- Definir quién asume la representación legal de la Asociación Civil en caso de conflicto de Juntas Directivas o sus órganos equivalentes, el cual permanecerá hasta que dicho inconveniente finalice, a fin de garantizar la representación legal de la Organización.

- 11.- Definir un órgano electoral y sus funciones, independiente de las Juntas Directivas o sus órganos equivalentes a elegir, quien dará el resultado oficial de las elecciones y el plazo en que se dará éste. En caso de que dicho órgano no proceda a oficializar dicho resultado en el plazo establecido, definir cuál es el procedimiento que se seguirá para resolver la situación.

- 12.- Definir el procedimiento interno de resolución de conflictos a utilizar por la asociación civil en el caso que se presenten previo o posterior a elecciones de junta directiva, así como a cualquier otra situación de inconformidad que se pueda generar entre sus miembros.

SEGUNDO: Cuando las Asociaciones Civiles no establezcan en sus estatutos o en sus reglamentos lo señalado en el apartado primero del presente Acuerdo, se utilizarán entre otras las disposiciones siguientes para emitir la resolución que en derecho corresponda en caso de conflicto:

- a. En el caso que la Asociación Civil no defina el período de vigencia de la junta directiva o su equivalente, la vigencia de la misma será de un año.
- b. Cuando la Asociación Civil no establezca el tiempo de anticipación en que se deberá realizar la convocatoria para la celebración de la Asamblea en la cual se deba de elegir la Junta Directiva o su equivalente, el tiempo será de quince (15) días hábiles de anticipación para la realización de la misma, o lo que estipule esta Secretaría de Estado dependiendo de las circunstancias. Los medios por los cuales se puede hacer pública la convocatoria serán los siguientes:
 - 1.- De manera Personal;
 - 2.- Por medios Electrónicos;
 - 3.- Por publicación realizada en cualquier medio de comunicación sea escrito, radial, televisivo, digital o en la página web de esta Secretaría de Estado.
- c. Al no establecer quién es el encargado de emitir la convocatoria y lo que deberá contener la misma o

en caso no poder o no querer éste, esta Secretaría de Estado podrá convocar a la celebración de una Asamblea General para la elección de la Junta Directiva o su órgano equivalente previa petición de un miembro de la Asociación Civil, una vez acredite de manera fehaciente su condición como tal.

d. Cuando no se estipule el tipo de asamblea en el cual se debe realizar la elección, se entenderá que se deberá realizar mediante Asamblea General Ordinaria.

d.1) cuando no establezcan el quórum de asistencia a la Asamblea de elección de la Junta Directiva o su equivalente, éste será la mayoría simple de los miembros presentes;

d.2) cuando no establezcan quienes participan como electores, participarán todos los miembros inscritos de la Asociación;

d.3) Cuando no establezcan el quórum necesario para aprobación de elección de los nuevos miembros de la Junta Directiva o su órgano equivalente, será por mayoría simple de los miembros presentes en la Asamblea.

e. Cuando no se estipule el tipo de asamblea en el cual se debe realizar la o las Reformas de los Estatutos, ésta se deberá de realizar mediante Asamblea General Extraordinaria.

e.1 Cuando no se establezca quienes tienen el derecho a participar como electores de la Asamblea de Reformas de los Estatutos, participarán todos los miembros inscritos de la Asociación.

e.2 Cuando no establezcan el quórum de asistencia a la Asamblea de Reformas de los Estatutos, será por mayoría simple de los miembros presentes en la Asamblea.

f. Cuando no se establezca el lugar en el cual se debe de realizar la Asamblea General en donde se debe de realizar la elección de la Junta Directiva o su órgano equivalente, se tomará en cuenta por su orden de la siguiente manera: **1)** El domicilio de la Asociación

Civil debidamente inscrito; **2)** En el último lugar donde se llevó a cabo la elección de la Junta Directiva o su órgano equivalente; **3)** En el lugar donde se acordó la realización de la última Asamblea y que conste en acta la misma.

g. Si la Asociación Civil no establece la fecha de elección de la Junta Directiva o su equivalente, se entenderá que se deberá realizar la Asamblea General correspondiente, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento de la Junta Directiva registrada, con la convocatoria previa según sea el caso, establecida en sus estatutos o en el presente Acuerdo.

h. En el caso de no poder realizarse las elecciones en la fecha establecida y/o no se emita la convocatoria en la fecha establecida y la Asociación no determine el mecanismo para definir la nueva fecha, esta Secretaría de Estado podrá convocar a elecciones de la Asociación Civil, previa petición de un miembro de la misma, una vez acredite su condición, para que en el término no mayor de treinta (30) días se realice la Asamblea en la cual se elija la nueva Junta Directiva.

i. Cuando la Asociación Civil no establezca el tiempo entre la elección y la toma de posesión de la nueva Junta Directiva o su equivalente, se entenderá que el periodo de toma de posesión de la Junta Directiva electa será no menor a quince (15) días ni mayor a treinta (30) días calendario posterior a la fecha en que fue electa.

j. Al no definir quien asume la representación legal de la Asociación Civil, en caso de conflicto entre Juntas Directivas o su órgano equivalente, mientras dure el conflicto, la Secretaría de Estado a petición de parte interesada o de oficio, nombrará una Junta Directiva o su órgano equivalente provisional, que estará integrada por miembros que no formen parte de ninguna de la Juntas Directivas o su órgano equivalente en conflicto y en casos excepcionales esta Secretaría de Estado podrá integrar a personas externas a la Asociación para que asuma la Representación Legal de forma

interina de la Organización, a efectos de dar una estabilidad de la Asociación.

TERCERO: Esta Secretaría de Estado para evitar el daño a la operatividad de las Asociaciones y que desean Regularizar su funcionamiento, cuando no hayan inscrito Junta Directiva o su órgano equivalente, operará la Asamblea General de Regularización en los siguientes casos:

- 1.- Cuando por error de los miembros se ha omitido el procedimiento establecido en sus estatutos o su Regulación Interna;
- 2.- En caso fortuito, fuerza mayor o por cualquier causa debidamente justificada.

El proceso que se llevará a cabo para la instalación de la Asamblea de Regularización se podrá desarrollar de la siguiente manera:

Por medio de solicitud realizada a esta Secretaría de Estado: La Convocatoria a la Asamblea de Regularización que se solicite a esta Secretaría de Estado, deberá de presentarse por uno o más miembros de la Asociación Civil debidamente justificada y enmarcarla en los casos previstos en el presente Acuerdo.

Una vez recibida la solicitud de Convocatoria a la Asamblea de Regularización, esta Secretaría de Estado, emitirá la Convocatoria dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la solicitud, siempre y cuando no exista oposición a la misma; de existir oposición a la emisión de la Convocatoria, se estará a lo dispuesto en el apartado **CUARTO** del presente Acuerdo.

CUARTO: Para que esta Secretaría de Estado conozca de los conflictos entre miembros de las Asociaciones Civiles sean éstos, oposiciones, impugnaciones o cualquier otra situación análoga, deberán de coincidir los siguientes supuestos:

- 1.- Deberán de acreditar manera fehaciente que son miembros de la Asociación Civil en conflicto.
- 2.- El interesado deberá acreditar que su petición o inconformidad fue sometida al conocimiento previo de los órganos de la Asociación Civil y que no se obtuvo respuesta a los hechos argumentados en el plazo máximo de 10 días hábiles o de existir respuesta, lo misma no se considera en

apego de los estatutos, reglamentos y demás normas aplicables al caso concreto.

3.- Con la solicitud de oposición, impugnación o cualquier otra situación análoga, se deberá adjuntar la documentación soporte en la que el interesado fundamenta su petición, la vulneración de los preceptos legales que corresponden o los derechos vulnerados a los mismos.

QUINTO: Cuando exista conflicto entre Juntas Directivas de una Asociación Civil o su Órgano equivalente, deberán someterse a resolver sus diferencias por medio de una conciliación previa ante esta Secretaría de Estado, la cual se llevará a cabo por medio de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, una vez agotada esta conciliación sin acuerdo, la Secretaría de Estado emitirá la resolución que en derecho corresponda.

Esta Secretaría de Estado, previo a emitir la Resolución que en derecho corresponda, deberá de solicitar el Dictamen Técnico Jurídico de la Dirección de Fomento a las Asociaciones Civiles; así mismo previo a emitir una resolución podrá convocar a una Asamblea General a los miembros de la Asociación Civil en conflicto para escuchar el parecer de la misma.

SEXTO: Cuando exista conflicto entre dos Juntas Directivas o sus órganos equivalentes y este conflicto se resuelva mediante sentencia dictada por un Órgano Jurisdiccional, la Junta Directiva reconocida en la sentencia se restablecerá y cumplirá el período para el cual fue electa, asumiendo en el período inmediato siguiente en caso de existir una autoridad ya registrada y en caso de acefalia la toma de posesión comenzará un vez la sentencia sea notificada a esta Secretaría de Estado, sin perjuicio de cumplir con la orden expresa del órgano judicial.

A esta Secretaría de Estado le corresponderá únicamente la inscripción de la Junta Directiva en el Registro correspondiente.

SÉPTIMO: Los conflictos que se produzcan entre Juntas Directivas o su órgano equivalente, no afectará el funcionamiento de la Asociación Civil, esto en apego a la obligatoriedad que tiene el Estado en salvaguardar el Derecho de Asociación tutelado por la Constitución de la República, Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por el Estado de Honduras.

OCTAVO: Toda Asociación Civil deberá tener un Libro de Actas y Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro Reglamento o instrumento que rija a la Asociación, deberán de ser aprobados por la Asamblea General o por su máximo Órgano conforme a sus disposiciones internas, los cuales deberán ser registrados ante esta Secretaría de Estado, para que contribuya a su efectividad.

NOVENO: Toda Asociación Civil deberá tener un Libro de Registro de sus miembros que deberá contener al menos los siguientes datos: 1.- Nombre Completo; 2.- Número de Documento Nacional de Identificación (DNI); 3.- Domicilio; 4.- Firma y huella dactilar; este libro de registro, se deberá de remitir en forma digital y en físico con su original y copia, para su cotejo, una vez presenten el libro de registro de miembros con la información antes enunciada sólo deberán remitir a esta Secretaría de Estado los listados solamente cuando hubieren inclusiones y/o exclusiones de sus miembros.

DÉCIMO: Para efecto de facilitar a las Asociaciones Civiles el reconocimiento de sus disposiciones estatutarias relacionadas con el presente Acuerdo, se crea el formulario de actualización de disposiciones Estatutarias el cual debe considerarse como parte integral del mismo. La Dirección de Fomento a las Organizaciones de Sociedad Civil deberá colaborar activamente con las Asociaciones Civiles en todo lo relacionado en el presente acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO: La Representación Legal de toda Asociación, será ejercida por quien tenga esta atribución según se establezca en sus estatutos y para efectos legales frente a terceros, la que esté inscrita en legal y debida forma ante esta Secretaría de Estado.

DÉCIMO SEGUNDO: En apego del derecho que ostentan los pueblos indígenas y Afrohondureños, en base al principio de autodeterminación que gozan los mismos, ninguna organización que ostente personalidad jurídica otorgada por esta Secretaría de Estado, se podrá subrogar la representación o defensa de estos pueblos sin su consentimiento expreso, respetando su autodeterminación.

DÉCIMO TERCERO: Ninguna Asociación Civil podrá atribuirse potestades que la ley confiere a Instituciones del Estado, cualquier disposición que estas Asociaciones incluyan en sus Estatutos o cualquier normativa interna, será nula de pleno derecho.

DÉCIMO CUARTO: En aras de garantizar la Transparencia, todas las Asociaciones Civiles deberán de publicar la convocatoria a la Asamblea General, por cualquier medio de comunicación de radio, televisión o cualquier diario de circulación local o nacional y cuando no pudieren hacerlo por los medios anteriormente descritos, podrán publicarlo en la página oficial de esta Secretaría de Estado.

DÉCIMO QUINTO: El proceso de inscripción de Junta Directiva de una Asociación Civil, presentada ante esta Secretaría de Estado y que acompañó a la misma todos los requisitos en legal y debida forma, solamente se suspenderá, cuando exista orden expresa del **Tribunal Superior de Cuentas, Ministerio Público** y/o por orden Judicial.

DECIMO SEXTO: Todas las disposiciones emitidas por esta Secretaría de Estado, que contravengan el presente Acuerdo, se tendrán por derogadas las mismas.

DÉCIMO SEPTIMO: El presente Acuerdo entrará en vigencia una vez publicado en “La Gaceta” el Diario Oficial de la República.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central a los veintitrés (23) días del mes julio del dos mil veintiuno (2021).

RICARDO ALFREDO MONTES NAJERA

SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
JUSTICIA

WALTER ENRIQUE PINEDA PAREDES

SECRETARIO GENERAL